

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)**

La señora **LILIANA CHAPARRO FONSECA** por conducto de su apodera judicial formuló demanda verbal en contra del señor **JIMMY ALEXANDER ROMERO JAIMES**, con el fin de decretar el divorcio por vía judicial, pues consideró que el demandado había incurrido en las causales 1 y 3 del artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Por auto del 13 de agosto de 2019, esta judicatura dispuso admitir el libelo genitor y ordenó el enteramiento de la pasiva, de conformidad con lo previsto en la ley adjetiva para la notificación personal.

Posteriormente, el abogado **HECTOR JEYNNER TOLOSA AMADO**, solicitó la terminación anormal del proceso por sustracción de materia, por cuanto las partes en litigio, se divorciaron, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, mediante escritura pública 1.817 del 09 de septiembre de 2019 suscrita en la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga. (fls. 52 a 70 cdno 1).

Por auto del 29 de enero de 2020, esta agencia judicial se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud elevada por el abogado **HECTOR JEYNNER TOLOSA AMADO** porque únicamente fue facultado para adelantar el trámite notarial que finalizó con la suscripción de la escritura pública 1.817 del 09 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga. En ese sentido, se requirió a la abogada de la accionante para que se pronunciara.

No obstante, lo anterior, una vez revisados los documentos acopiados en autos, el despacho decretará la terminación del proceso de manera anticipada, habida cuenta que las partes en litigio mermaron su

estado civil y ahora son personas solteras, es decir, no se encuentran casadas y el vínculo jurídico del matrimonio se halla disuelto.

En virtud de lo anterior, no existiendo una relación jurídica entre las partes que pueda disolverse y modificar el estado de cónyuge por el de soltero, sino que las partes, de común acuerdo, suscribieron una escritura pública de esa naturaleza, resulta inocuo que este estrado judicial continúe con la presente acción carente de soporte legal, pues la relación sustancial que motiva este tipo de pretensiones, ha desaparecido y, por tanto, no puede continuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Archívense las presentes diligencias dejando la anotación en el sistema siglo XXI de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3fea35be79af224ad73c626105e0c85d26f78d14d0d408edaa4b2021e380f3b**

Documento generado en 09/11/2020 03:45:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**